

**REGLAMENTO DE PANTEONES PARA EL MUNICIPIO
DE TANTOYUCA, VERACRUZ**

TÍTULO ÚNICO

De la Organización, Administración, Operación y Control de los Panteones Municipales

CAPÍTULO I

De las Disposiciones Generales

Artículo 1. El presente Reglamento es de orden público, interés social y observancia obligatoria en el Municipio de Tantoyuca, Veracruz, y tiene por objeto regular la organización, funcionamiento, administración, vigilancia y conservación de los espacios destinados a la disposición final de cadáveres humanos, sus partes, restos humanos y cenizas.

Asimismo, regula la prestación de los servicios de inhumación, exhumación, reinhumación, cremación y demás actos inherentes a la disposición final de restos humanos, estableciendo las bases para su aplicación, control y supervisión en los panteones municipales.

Artículo 2. Para el ejercicio de las atribuciones que la Constitución y las leyes confieren al Ayuntamiento en materia de servicios públicos municipales, la Administración Pública Municipal centralizada contará con una Dirección, conforme a lo dispuesto en la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado y el Reglamento Interior de la Administración Pública Municipal.

El Departamento de Panteones Municipales estará adscrito a la Dirección de Servicios Públicos Municipales, como unidad administrativa responsable de:

- I. Planear, organizar, coordinar y supervisar la prestación del servicio público de panteones;
- II. Ejecutar y vigilar los servicios de inhumación, exhumación, reinhumación, cremación y demás actos relacionados con la disposición final de cadáveres humanos, restos y cenizas;
- III. Llevar el control administrativo de los derechos de uso sobre fosas, criptas, nichos y demás espacios;
- IV. Conservar y dar mantenimiento a los panteones propiedad del Municipio; y
- V. Supervisar, en el ámbito de su competencia, los panteones concesionados a personas particulares, sin perjuicio de las atribuciones que correspondan a las autoridades sanitarias estatales.

El Departamento de Panteones Municipales ejercerá sus funciones con apego a los principios de legalidad, eficiencia, transparencia y protección a la salud pública.

Artículo 3. La aplicación del presente Reglamento corresponde al Ayuntamiento, por conducto de la Dirección de Servicios Públicos Municipales a través del Departamento de Panteones Municipales, en el ámbito de sus atribuciones. La interpretación administrativa para efectos de su aplicación corresponderá a la misma autoridad, sin perjuicio de las facultades del Cabildo.

La aplicación del presente Reglamento se realizará en concordancia con la Ley General de Salud, la Ley de Salud del Estado de Veracruz, el Código Hacendario Municipal para el Estado de Veracruz,



el Bando de Policía y Gobierno del Municipio, el Reglamento Interior de la Administración Pública Municipal y demás disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 4. Para los efectos de este Reglamento se entenderá por:

- I. Ataúd: Al féretro o la caja en que se coloca el cadáver para proceder a su inhumación;
- II. Ayuntamiento: Al H. Ayuntamiento de Tantoyuca, Veracruz;
- III. Cadáver: Al cuerpo humano en el que se haya comprobado la pérdida de la vida;
- IV. Cenizas: A los restos resultantes de la cremación de un cadáver humano, sus partes o restos áridos;
- V. Certificado de Titularidad de Derechos: Al documento administrativo expedido por el Ayuntamiento mediante el cual se reconoce a una persona el derecho de uso sobre un lote o espacio determinado dentro de los panteones municipales, exclusivamente para la realización de inhumaciones, sin que implique transmisión de propiedad o dominio alguno. Dicho derecho podrá otorgarse en la temporalidad mínima por el término de 7 años;
- VI. Columbario: A la estructura integrada por un conjunto de nichos destinados al depósito de restos humanos áridos o cenizas;
- VII. Cremación: Al proceso de incineración de un cadáver humano, sus partes, restos o restos áridos;
- VIII. Cripta: A la estructura construida bajo el nivel del suelo con gavetas de tres secciones destinados al depósito de cadáveres humanos y restos áridos; con medidas reglamentarias de 2.50 metros por 1.10 metros;
- IX. Cripta familiar o capilla: A la estructura construida sobre el suelo integrada por tres gavetas, con medidas reglamentarias de 2.50 metros por 1.10 metros;
- X. Dirección: A la Dirección de Servicios Públicos Municipales;
- XI. Departamento: Al Departamento de Panteones Municipales;
- XII. Exhumación: Al acto de extraer los restos de un cadáver humano, a sus partes, restos, restos áridos o cenizas del lugar donde primariamente fueron inhumados;
- XIII. Exhumación Prematura: A la exhumación que se realiza antes de que concluya el plazo mínimo legal o reglamentario de permanencia del cadáver en la sepultura, en los siguientes casos:
 - a) Por mandato judicial; y
 - b) Autorizadas por la autoridad sanitaria competente.
- XIV. Fosa Común: Al lugar destinado para la inhumación o reinhumación de cadáveres humanos, sus partes, restos o restos áridos;
- XV. Fosa o Tumba: A la excavación en el terreno de un panteón horizontal, destinado a la inhumación o reinhumación de cadáveres humanos, sus partes, restos o restos áridos;



- XVI. Gaveta: Al espacio vertical construido dentro de una cripta o panteón, destinado al depósito de cadáveres o restos humanos, con medidas reglamentarias de 2.50 metros por 1.10 metros;
- XVII. Inhumación: Al acto de sepultar un cadáver, sus restos áridos o restos humanos cremados, ya sea en fosa, cripta, u osario;
- XVIII. Municipio: Al Municipio de Tantoyuca, Veracruz;
- XIX. Nicho: A la concavidad en el espesor de un muro para el depósito de restos humanos áridos o cenizas;
- XX. Panteón: Al lugar destinado a la disposición final de cadáveres humanos, sus partes, restos, restos áridos o cenizas; comprendiendo la inhumación, exhumación, cremación y reinhumación;
- XXI. Reinhumación: A la acción de sepultar los restos de cadáveres exhumados en el mismo panteón o en otro autorizado;
- XXII. Restos Humanos Áridos: A la osamenta permanente de un cadáver como resultado del proceso natural de descomposición;
- XXIII. Restos Humanos Cremados: A las cenizas resultantes de la incineración de un cadáver, sus partes, restos o restos áridos; y
- XXIV. Traslado: A la transportación de cadáveres humanos, sus partes, restos, restos áridos o cenizas a cualquier parte de la República Mexicana o del extranjero, previa autorización de las autoridades competentes.

Artículo 5. La aplicación, vigilancia, interpretación y ejecución del presente Reglamento corresponde, en el ámbito de sus respectivas atribuciones, a las siguientes autoridades municipales:

- I. A la Presidenta o Presidente Municipal;
- II. A la Síndica o Síndico del Ayuntamiento;
- III. A la Comisión Edilicia de Registro Civil, Panteones y Reclutamiento como instancia de supervisión y apoyo;
- IV. A la Directora o Director de Servicios Públicos Municipales;
- V. A la Directora o Director de Obras Públicas y Desarrollo Urbano;
- VI. A la Jefa o Jefe de Departamento de Panteones Municipales; y
- VII. Las demás personas servidoras públicas en los que las autoridades municipales referidas en las fracciones anteriores deleguen sus facultades, para el eficaz cumplimiento de los objetivos del presente Reglamento.

Artículo 6. Para efectos del presente Reglamento, las autoridades municipales ejercerán las siguientes atribuciones, en el ámbito de sus respectivas competencias:

- I. La Presidenta o Presidente Municipal:
 - a) Cumplir y hacer cumplir el presente Reglamento;



- b) Supervisar la adecuada prestación del servicio público de panteones;
- c) Ordenar, mediante resolución fundada y motivada, la apertura, suspensión o clausura temporal de los panteones municipales o concesionados, cuando exista causa justificada;
- d) Dictar las medidas administrativas y de seguridad necesarias para garantizar el adecuado funcionamiento, conservación y seguridad de los panteones municipales;
- e) Delegar facultades en personas servidoras públicas municipales, en términos de la normatividad aplicable, siempre que no sean de ejercicio exclusivo;
- f) Resolver, en caso de duda, sobre la competencia de las dependencias municipales en asuntos relacionados con panteones; y
- g) Las demás que le confieran las disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

II. La Síndica o Síndico del Ayuntamiento:

- a) Vigilar la legalidad de los actos administrativos relacionados con la prestación del servicio público de panteones en el ámbito de sus atribuciones;
- b) Representar jurídicamente al Ayuntamiento en los asuntos derivados de la aplicación del presente Reglamento;
- c) Coadyuvar, en el ámbito de su competencia, en la revisión de los actos y procedimientos administrativos relacionados con la administración y control de los panteones municipales;
- d) Formular propuestas tendentes a mejorar la infraestructura y la prestación del servicio público de panteones; y
- e) Las demás que le confieran las disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

III. La Directora o Director de Servicios Públicos Municipales:

- a) Planear, coordinar y supervisar, en el ámbito de su competencia, las acciones del Departamento, en congruencia con las políticas públicas de ordenamiento territorial y administración de espacios públicos;
- b) Vigilar que las obras, acciones e intervenciones que se realicen dentro de los panteones municipales cuenten con las autorizaciones correspondientes y se ejecuten conforme a la normativa aplicable;
- c) Proponer al Ayuntamiento programas de conservación, mantenimiento, mejoramiento y, en su caso, ampliación de los panteones municipales;
- d) Supervisar que la prestación del servicio público de panteones se realice en condiciones de orden, seguridad, salubridad y respeto a las tradiciones y cultura funeraria;



- e) Vigilar el cumplimiento de las disposiciones administrativas, técnicas y sanitarias previstas en este Reglamento y demás normatividad aplicable, sin perjuicio de las atribuciones conferidas a otras autoridades; y
- f) Las demás que le confieran las disposiciones legales y reglamentarias aplicables, así como las que le encomiende el Ayuntamiento o la Presidenta o Presidente Municipal.

IV. La Directora o Director de Obras Públicas y Desarrollo Urbano:

- a) Planear, programar, ejecutar, supervisar y evaluar las obras públicas, trabajos de infraestructura y acciones de mejoramiento físico que se realicen en los panteones municipales, conforme a la normatividad aplicable;
- b) Emitir opinión técnica respecto de los proyectos de construcción, ampliación, remodelación, conservación o rehabilitación de fosas, criptas, nichos, mausoleos y demás infraestructura funeraria;
- c) Revisar y validar, en el ámbito de su competencia, los aspectos técnicos, estructurales y de seguridad de los proyectos constructivos que se pretendan ejecutar dentro de los panteones municipales;
- d) Verificar que las obras y construcciones cumplan con las especificaciones técnicas, reglamentos de construcción, normas de seguridad estructural, medidas de seguridad, dimensiones oficiales y demás disposiciones aplicables;
- e) Determinar la factibilidad y compatibilidad de uso de suelo para el establecimiento, ampliación, regularización o reubicación de panteones municipales o concesionados, conforme a los instrumentos de planeación urbana vigentes;
- f) Autorizar, en el ámbito de su competencia, los usos de suelo y destinos territoriales aplicables a los predios donde se pretendan desarrollar instalaciones funerarias;
- g) Emitir opinión técnica sobre la ubicación de nuevos panteones, verificando que cumplan con el Programa Municipal de Desarrollo Urbano;
- h) Participar en la evaluación técnica de proyectos de ampliación de panteones municipales y emitir los dictámenes que resulten necesarios para su autorización;
- i) Autorizar proyectos de criptas, mausoleos, capillas, columbarios, bardas perimetrales, infraestructura sanitaria;
- j) Expedir licencias o permisos de construcción dentro de panteones;
- k) Realizar visitas de verificación e inspección en materia de desarrollo urbano, pudiendo promover la suspensión de obras o actividades que contravengan la normatividad urbanística aplicable;
- l) Ordenar la suspensión de obras relacionadas con criptas, mausoleos, capillas, columbarios u otras construcciones dentro de los panteones municipales que se ejecuten sin licencia o en contravención a la normativa aplicable, mediante resolución fundada y motivada y garantizando el derecho de audiencia;



- m) Participar en la regularización de panteones concesionados; y
- n) Las demás que le confieran el presente Reglamento y demás disposiciones aplicables.

V. La Persona titular del Departamento:

- a) Aplicar y vigilar el cumplimiento del presente Reglamento y demás disposiciones sanitarias, administrativas y técnicas aplicables;
- b) Coordinarse con la Dirección y con la Dirección de Obras Públicas y Desarrollo Urbano para el adecuado funcionamiento de los panteones municipales;
- c) Coadyuvar con las autoridades sanitarias estatales y federales en la vigilancia del cumplimiento de las disposiciones en materia de salubridad;
- d) Autorizar y supervisar los servicios de inhumación, exhumación, reihumación, traslado y cremación, conforme a la normativa sanitaria vigente;
- e) Realizar inspecciones periódicas a los panteones municipales y emitir los informes correspondientes a la Presidencia Municipal y a la Dirección;
- f) Supervisar las construcciones y remodelaciones dentro de los panteones, en coordinación con las autoridades competentes;
- g) Substanciar los procedimientos administrativos previstos en este Reglamento y proponer a la Dirección la imposición de las sanciones correspondientes;
- h) Emitir, en el ámbito de su competencia, los acuerdos, autorizaciones, medidas administrativas y determinaciones necesarias para la prestación del servicio público de panteones;
- i) Administrar el padrón de lotes, fosas, criptas y certificados de derechos de uso;
- j) Proponer a la Dirección de Servicios Municipales programas de conservación, mejoramiento, ampliación y modernización de los panteones municipales; y
- k) Las demás que le confieran el presente Reglamento y demás disposiciones aplicables.

Artículo 7. La prestación de los servicios regulados por el presente Reglamento dentro del Municipio constituye un servicio público municipal que será proporcionado por el Ayuntamiento, de manera directa o, en su caso, mediante las modalidades permitidas por la ley.

Los panteones municipales son bienes de dominio público propiedad del Municipio, por lo que su administración, control y operación corresponderán a la autoridad municipal, a través del Departamento, adscrito a la Dirección.

En ningún caso la prestación del servicio implicará la transmisión de los lotes, gavetas, nichos o cualquier otro espacio destinado a la disposición final de restos humanos, otorgándose únicamente derechos de uso en los términos del presente Reglamento.

Artículo 8. Por la forma de construcción de los panteones pueden ser de dos tipos:

- I. Horizontal o tradicional: En este, las inhumaciones se efectuarán en fosas excavadas en el suelo, con una profundidad mínima de 2 metros, debiendo contar con piso y muros



construidos con materiales resistentes y durables, conforme a la normativa sanitaria y de construcción aplicable; y

- II. De restos áridos y de cenizas: Es aquel destinado al depósito de restos humanos áridos o cenizas de seres humanos una vez concluido el proceso natural de descomposición o cremación, respectivamente.

Artículo 9. Para el establecimiento de un nuevo panteón dentro del territorio municipal se requerirá licencia o autorización sanitaria expedida por la autoridad competente del Estado, la cual se otorgará previa opinión técnica del Ayuntamiento en el ámbito de sus atribuciones.

Además de la autorización sanitaria, deberá acreditarse el cumplimiento de la normativa en materia de desarrollo urbano, uso de suelo, impacto ambiental y demás disposiciones aplicables.

Los panteones deberán ubicarse en zonas compatibles con el uso de suelo autorizado en sitios que no representen riesgo sanitario, ambiental o urbano, conforme a los instrumentos de planeación urbana vigentes y a la normativa sanitaria aplicable.

Artículo 10. La ampliación de un panteón municipal existente requerirá autorización previa del Ayuntamiento mediante acuerdo de Cabildo y deberá justificarse por razones de interés público derivadas de la insuficiencia de espacios para inhumaciones, crecimiento poblacional, saturación de la capacidad instalada o necesidades del servicio público.

Para autorizar la ampliación deberán acreditarse, cuando menos, los siguientes requisitos:

- I. Dictamen técnico emitido por la Dirección en el que se justifique la necesidad de la ampliación y se determine su viabilidad operativa;
- II. Documento que acredite la propiedad municipal del terreno destinado a la ampliación y su incorporación al patrimonio municipal, debidamente inscrito ante las autoridades competentes;
- III. Acreditar que la superficie destinada a la ampliación resulta suficiente para atender las necesidades presentes y futuras del servicio público de panteones, conforme al estudio técnico correspondiente;
- IV. Acuerdo de Cabildo mediante el cual se apruebe expresamente que la superficie objeto de ampliación quede destinada al servicio público de panteones;
- V. Dictamen de compatibilidad de uso de suelo emitido por la Dirección de Obras Públicas y Desarrollo Urbano;
- VI. Opinión técnica favorable emitida por la Dirección de Protección Civil respecto de las condiciones de seguridad del proyecto, en la que se determine que la ampliación proyectada no representa riesgos para la población, las construcciones colindantes, las vialidades, los servicios públicos ni las actividades desarrolladas en las zonas;
- VII. Opinión técnica ambiental y, en su caso, las autorizaciones, permisos, validaciones o cambios de uso de suelo que resulten exigibles conforme a la legislación federal, estatal y municipal aplicable;



- VIII. Proyecto ejecutivo que contemple la delimitación de áreas de inhumación, andadores, vialidades internas, áreas verdes, infraestructura hidráulica, drenaje pluvial, servicios sanitarios, estacionamiento y demás instalaciones necesarias para su adecuado funcionamiento;
- IX. Plano topográfico y de lotificación que permita identificar la distribución de fosas, criptas, nichos y demás espacios funerarios;
- X. Acreditar que la ampliación no representa riesgos para la salud pública, el medio ambiente, los mantos acuíferos, la seguridad de las personas o el desarrollo urbano ordenado del Municipio;
- XI. Contar con las autorizaciones sanitarias que establezcan la Ley de Salud del Estado de Veracruz y demás disposiciones aplicables;
- XII. Contar con la disponibilidad presupuestal o fuente de financiamiento que garantice la ejecución de las obras y servicios necesarios para la adecuada operación de la ampliación autorizada; y
- XIII. Los demás requisitos previstos en la legislación aplicable.

La superficie autorizada para ampliación quedará incorporada al patrimonio y operación del panteón municipal correspondiente, sujetándose a las disposiciones del presente Reglamento.

Artículo 11. El funcionamiento de los panteones municipales estará sujeto a la Ley de Salud del Estado de Veracruz, a su Reglamento y demás disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

Artículo 12. Para el funcionamiento de servicios de incineración de cadáveres y funerarios, se requiere de la licencia o autorización que expida la autoridad sanitaria competente, ajustándose a los términos establecidos en la Ley de Salud del Estado de Veracruz, y su Reglamento.

Artículo 13. Cualquier persona que desee realizar una inhumación en el panteón, y que no cuente con terreno o cripta y que resida en el Municipio podrá solicitar al Ayuntamiento el otorgamiento de un derecho de uso a temporalidad sobre un lote o espacio determinado dentro del panteón, con las medidas oficiales correspondientes, siempre que exista disponibilidad física del espacio.

Para tal efecto, deberá cubrir el pago de los derechos establecidos en la normativa hacendaria municipal y verificar que el derecho de uso quede debidamente inscrito en los registros administrativos del Departamento.

El derecho de uso otorgado es personal y no constituye derecho real alguno sobre el inmueble; sólo podrá cederse o transmitirse en los casos y bajo las condiciones expresamente previstas en el presente Reglamento, previa autorización del Ayuntamiento.

Artículo 14. Los panteones municipales permanecerán abiertos al público de lunes a domingo, en un horario de 08:00 a 18:00 horas. Dentro de dicho horario deberán realizarse los servicios de inhumación, salvo causa justificada o disposición expresa del Departamento, debidamente fundada y motivada. Cualquier extensión de horario deberá ser autorizada por esta autoridad previo pago de derechos que establezca el Ayuntamiento.



El Ayuntamiento, por conducto del Departamento podrá autorizar la realización de eventos de carácter cultural, histórico o turístico fuera del horario ordinario, siempre que se garantice la coordinación entre las áreas competentes, la preservación del orden público, el respeto a la dignidad del recinto y el cumplimiento de las disposiciones sanitarias y de seguridad aplicables.

Artículo 15. Cada panteón deberá contar permanentemente con al menos tres fosas previamente excavadas, acondicionadas y disponibles para la inhumación de cadáveres.

Los cadáveres de personas desconocidas o no reclamadas deberán ser inhumados en la fosa común, previa autorización de la autoridad competente y con observancia de las disposiciones previstas en el presente Reglamento y demás normatividades aplicables.

Artículo 16. Los panteones deberán contar con la señalización adecuada que identifique claramente secciones, manzanas, zonas, número de lote, filas, así como caminos principales y secundarios, además de la nomenclatura que determine el Ayuntamiento, a fin de facilitar la localización e identificación de criptas, fosas, nichos y demás espacios destinados a la disposición final de restos humanos.

Asimismo, deberán disponer de oficinas administrativas, servicios sanitarios y capilla, los cuales deberán encontrarse debidamente señalizados.

Artículo 17. El Departamento deberá mantener coordinación permanente con las autoridades sanitarias competentes del Estado y, en su caso, de la Federación, a quienes proporcionará la información que le sea requerida, así como los reportes sobre las condiciones sanitarias y operativas que guardan los panteones establecidos en el Municipio.

Para tal efecto, podrá designar personal debidamente acreditado para realizar inspecciones periódicas, a fin de verificar el cumplimiento de las disposiciones sanitarias aplicables, sin perjuicio de las facultades de verificación que correspondan a la autoridad sanitaria estatal.

Asimismo, deberá vigilar que la construcción, mantenimiento y estado físico de las fosas, criptas, nichos y demás estructuras destinadas a la disposición final de restos humanos cumplan con las especificaciones técnicas, sanitarias y de seguridad establecidas por la Ley de Salud del Estado de Veracruz, su Reglamento y demás normativa aplicable, en coordinación con la autoridad municipal competente en materia de obras públicas.

Artículo 18. La instalación o edificación de placas, lápidas, monumentos, mausoleos, criptas y cualquier otro elemento o construcción conmemorativa en los panteones municipales estará sujeta a las especificaciones técnicas y administrativas que determine el Departamento, en armonización con la Dirección de Obras Públicas y Desarrollo Urbano, conforme a la normatividad en materia de construcción y desarrollo urbano vigente, así como a las disposiciones sanitarias aplicables y con las especificaciones técnicas previstas en el presente Reglamento.

Las autorizaciones que se otorguen deberán garantizar que:

- I. Las construcciones no invadan fosas, criptas o espacios contiguos;
- II. No obstruyan andadores, servidumbres de paso o áreas comunes;
- III. No generen riesgos estructurales sanitarios o de protección civil;



- IV. Eviten el estancamiento o acumulación de agua;
- V. Cumplan con las dimensiones y lineamientos establecidos en el presente Reglamento; y
- VI. Ninguna construcción funeraria exceda de tres metros de largo por dos metros de ancho, salvo autorización expresa del Ayuntamiento por razones de interés público o valor histórico.

La colocación o construcción de cualquier elemento sin la autorización correspondiente dará lugar al inicio del procedimiento administrativo respectivo. Garantizado el derecho de audiencia de la persona titular del derecho de uso, la autoridad competente podrá ordenar, mediante resolución fundada y motivada, la modificación, retiro o demolición del elemento irregular sin que ello genere responsabilidad patrimonial para el Municipio, y con cargo a la persona infractora.

Artículo 19. Los panteones administrados por el Ayuntamiento podrán suspender temporalmente la prestación de los servicios regulados en el presente Reglamento únicamente por las siguientes causas:

- I. Por disposición expresa y debidamente fundada de la autoridad sanitaria estatal competente;
- II. Por mandato de autoridad judicial competente respecto de cadáveres, restos humanos o cenizas que se encuentren a su disposición;
- III. Por inexistencia material de fosas, criptas o gavetas disponibles;
- IV. Por caso fortuito o causa de fuerza mayor que impida la prestación segura y adecuada del servicio; o
- V. Cuando existan condiciones que representen un riesgo sanitario, estructural o de seguridad para la población usuaria o el personal.

En los supuestos señalados, la suspensión deberá constar mediante resolución administrativa debidamente fundada y motivada, emitida por la autoridad municipal competente, precisando su alcance, duración y medidas correctivas, en su caso.

Cuando las condiciones sanitarias o estructurales lo ameriten, el Ayuntamiento, a través del área competente en materia de salubridad y del Departamento, en coordinación con las autoridades sanitarias estatales, podrá ordenar la ejecución de obras, trabajos de saneamiento, mejoras o acciones correctivas necesarias para garantizar la protección de la salud pública, mediante resolución fundada y motivada.

En casos graves, y previa substanciación del procedimiento administrativo correspondiente, con garantía de audiencia, podrá decretarse la clausura temporal o definitiva del panteón, sin perjuicio de las responsabilidades administrativas, civiles o penales a que haya lugar.

CAPÍTULO II

De la Administración de los Panteones Municipales

Artículo 20. Para la adecuada prestación del servicio público de panteones en el Municipio, cada panteón contará con el personal necesario conforme a su dimensión, demanda operativa y disponibilidad presupuestal.



El Departamento estará a cargo de una Jefa o Jefe de Departamento, quien será la persona responsable de la administración, organización y supervisión de los panteones. Cada panteón podrá contar con personal auxiliar o de apoyo administrativo, así como personal encargado de inhumaciones, exhumaciones, mantenimiento, jardinería, limpieza y demás actividades necesarias para garantizar la adecuada prestación del servicio.

Artículo 21. Para la operación y administración de los panteones municipales, el Departamento tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Integrar, actualizar, organizar y resguardar los libros, padrones, expedientes, registros y demás documentación administrativa relacionada con:
 - a) Inhumaciones, en los que se asentarán el nombre completo de la persona fallecida, sexo, edad, número de acta de defunción, causa y lugar del fallecimiento, así como la ubicación de la fosa;
 - b) Exhumaciones, en los que se harán constar el nombre completo de la persona cuyos restos serán exhumados, la fecha y hora de la diligencia, su causa, así como los datos de identificación de la fosa de origen y el destino de los restos;
 - c) Certificados de titularidad de derechos de uso, en los que se registrará el nombre y domicilio de la persona titular y, en su caso, de las personas beneficiarias, así como la ubicación del lote, cripta, gaveta o nicho correspondiente; y
 - d) Reinhumaciones, lotes, criptas, nichos y demás servicios.
- II. Elaborar informes técnicos, estadísticos y administrativos respecto de los movimientos y actividades realizadas en los panteones municipales y remitirlos periódicamente a la Dirección;
- III. Autorizar la inhumación de cadáveres, previa verificación del cumplimiento de los requisitos legales, administrativos y sanitarios aplicables;
- IV. Supervisar la correcta ejecución de las inhumaciones y exhumaciones, conforme a la normatividad vigente;
- V. Integrar y mantener actualizado el padrón de fosas, criptas, nichos, gavetas y demás espacios funerarios existentes en los panteones municipales;
- VI. Preservar el orden, el respeto y la dignidad que deben prevalecer en los panteones municipales;
- VII. Supervisar y promover la conservación, mantenimiento, orden, limpieza y mejoramiento de los panteones municipales, así como coordinar y vigilar las labores del personal adscrito;
- VIII. Verificar que la construcción de capillas, monumentos, criptas y demás edificaciones funerarias cuenten con la autorización correspondiente de la Dirección de Obras Públicas y Desarrollo Urbano;
- IX. Vigilar que se disponga permanentemente del número mínimo de fosas necesarias para la prestación del servicio público;



- X. Administrar, resguardar y controlar los bienes, herramientas y materiales destinados al servicio de panteones;
- XI. Substanciar los procedimientos administrativos previstos en este Reglamento y proponer a la Dirección la imposición de las sanciones correspondientes; y
- XII. Las demás que le confieran el presente Reglamento y demás disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 22. El personal operativo adscrito a los panteones municipales que desempeñe funciones relacionadas con inhumaciones, exhumaciones, mantenimiento, jardinería o actividades análogas, tendrá las siguientes obligaciones:

- I. Realizar las labores de inhumación, exhumación y reinhumación conforme a las disposiciones sanitarias y administrativas aplicables;
- II. Ejecutar las tareas de limpieza, conservación y mantenimiento de las instalaciones del panteón;
- III. Mantener en condiciones adecuadas las áreas verdes, andadores y espacios comunes;
- IV. Utilizar de manera responsable y adecuada el equipo, herramientas y materiales asignados;
- V. Observar en todo momento un trato digno, respetuoso y profesional hacia las personas usuarias y visitantes, preservando la dignidad de los restos humanos y del recinto;
- VI. Acatar las instrucciones emitidas por la Jefa o Jefe de Departamento de Panteones Municipales;
- VII. Cumplir con las normas de seguridad e higiene en el desempeño de sus funciones; y
- VIII. Las demás que les sean asignadas conforme al presente Reglamento y demás disposiciones legales aplicables.

CAPÍTULO III

Del Certificado de Titularidad de Derechos

Artículo 23. En los panteones municipales, el derecho que se otorgue sobre fosas, criptas, nichos o espacios destinados a la disposición final de restos humanos será exclusivamente de uso y en ningún caso constituirá derecho de propiedad, por tratarse de bienes de dominio público municipal.

Para acreditar dicho derecho se expedirá el certificado correspondiente, el cual tendrá carácter administrativo y únicamente amparará el uso del espacio asignado en los términos del presente Reglamento y demás disposiciones aplicables.

Artículo 24. El certificado de titularidad de derecho de uso será personal e inembargable. Únicamente podrá transferirse a familiares en línea recta ascendente o descendente y entre personas hermanas, previa solicitud y autorización de la Dirección.

Artículo 25. En los panteones municipales se dará preferencia a la celebración de actos administrativos de otorgamiento de derechos, en atención al interés público, la función social del servicio y la disponibilidad limitada de espacios destinados a la disposición final de restos humanos.



La autoridad municipal procurará que el otorgamiento de derechos de uso garantice el aprovechamiento racional, ordenado y sostenible de los espacios del panteón.

Artículo 26. La temporalidad mínima conferirá el derecho de uso de una fosa por un plazo de siete años, contados a partir de la fecha de la inhumación.

Concluido dicho plazo, la persona titular del derecho podrá:

- I. Solicitar la exhumación de los restos, conforme a las disposiciones sanitarias aplicables;
- II. Solicitar la renovación del derecho de uso por un periodo adicional, previo cumplimiento de los requisitos establecidos; u
- III. Optar por la modalidad de temporalidad máxima, siempre que exista disponibilidad y se cumpla con la normativa vigente.

El Departamento notificará a la persona titular con al menos noventa días naturales de anticipación al vencimiento de la temporalidad, cuando ello sea posible conforme a los datos registrados.

En caso de que, una vez vencida la temporalidad, la persona titular o sus beneficiarias registradas no soliciten la renovación, exhumación o cualquier otro trámite relacionado con el derecho de uso dentro de los noventa días naturales siguientes al vencimiento, se procederá conforme al procedimiento administrativo correspondiente previsto en este Reglamento.

CAPÍTULO IV **Del Osario Común**

Artículo 27. En los panteones municipales deberá existir una sección debidamente identificada y destinada al osario común, cuyo objeto será el resguardo, depósito y conservación de los restos humanos áridos provenientes de inhumaciones previas, cuando estos no sean reclamados por persona alguna que acredite interés jurídico, una vez transcurrido el plazo establecido en el presente Reglamento u otras disposiciones aplicables a la materia.

El osario común será administrado por el Departamento, el cual deberá:

- I. Garantizar que el depósito de los restos se realice con respeto, dignidad y orden;
- II. Llevar registro administrativo de los restos trasladados al osario común, en el que consten, cuando sea posible, los datos de identificación, procedencia, fecha de exhumación y destino, conservando dicho registro de manera permanente;
- III. Coordinarse con las autoridades sanitarias competentes, a efecto de cumplir con las disposiciones en materia de salubridad e higiene; y
- IV. Resguardar el osario común en condiciones que eviten riesgos sanitarios y ambientales, así como afectaciones estructurales o de protección civil.

Los restos depositados en el osario común no podrán ser retirados ni trasladados sin la autorización expresa del Departamento, y únicamente cuando se acredite el interés jurídico correspondiente, conforme a los procedimientos previstos en este Reglamento.



El funcionamiento y manejo del osario común se sujetará, en todo momento, a lo dispuesto en la normatividad sanitaria aplicable, así como a las disposiciones administrativas y técnicas que emita la autoridad municipal competente.

CAPÍTULO V

De las Inhumaciones, Exhumaciones y Cremaciones

Artículo 28. Para la inhumación de cadáveres deberá acreditarse la identidad de la persona fallecida, su fallecimiento y la causa de muerte, mediante la presentación del certificado y acta de defunción correspondientes.

El personal del panteón verificará que el ataúd contenga el cadáver que corresponda a la identidad consignada en el acta respectiva. Serán corresponsables de dicha verificación la persona conductora del vehículo funerario, la persona titular o representante de la funeraria y la persona responsable de la supervisión del panteón, en el ámbito de sus atribuciones.

Si la inhumación se realiza dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes al fallecimiento, no se requerirá autorización de la Secretaría de Salud del Estado. En caso de que se pretenda llevar a cabo fuera de dicho plazo, será requisito indispensable contar con la autorización correspondiente.

Artículo 29. Las fosas de inhumación tendrán como mínimo 2 metros de profundidad; 1.10 metros de ancho y 2.50 metros de longitud; deberá existir una separación entre una y otra de 40 centímetros y cada fosa tendrá acceso a una calle o andador.

Artículo 30. Cuando el cadáver a inhumar provenga de fuera del Municipio, requerirá la autorización sanitaria correspondiente y los permisos de traslado otorgados por el Municipio correspondiente sin importar el tiempo que tenga de fallecido.

Artículo 31. En los panteones del Municipio, no se permite la admisión para efectos de inhumación o cremación de aquellos cadáveres que no sean transportados hasta los mismos en un vehículo o carroza que ostente su respectiva licencia sanitaria para transporte de cadáveres otorgada por la Secretaría de Salud del Estado.

Artículo 32. Por ningún motivo se permitirá la inhumación de residuos tóxicos, biológicos infecciosos, ni alguno de los que, de acuerdo con la Secretaría de Salud, sea considerado como peligroso para la salud.

Artículo 33. La persona que solicite la inhumación de un cadáver en su fosa de la cual tenga los derechos de uso, debe observar los siguientes requisitos:

- I. Acreditar la vigencia del derecho de uso correspondiente;
- II. Presentar el certificado de titularidad de derechos de uso debidamente inscrito en el Departamento;
- III. Presentar el recibo de pago por derecho de inhumación; y
- IV. Presentar la autorización de Registro Civil correspondiente.

Artículo 34. La persona que solicite la inhumación de un cadáver en espacio con derecho de uso a temporalidad debe cumplir los siguientes requisitos:



- I. Solicitar el otorgamiento del derecho de uso a temporalidad, en caso de no contar previamente con éste así como acreditar el pago correspondiente;
- II. Presentar el certificado y recibo de pago de titularidad de derechos de uso en el Departamento donde lo tienen registrado;
- III. Acreditar el otorgamiento del derecho de uso a temporalidad mediante el certificado correspondiente;
- IV. Presentar recibos de pago por derecho de inhumación; y
- V. Presentar la autorización del Registro Civil correspondiente.

Artículo 35. La persona que solicite la inhumación de restos áridos en espacio con derechos de uso a temporalidad debe cumplir con los siguientes requisitos:

- I. Presentar el recibo de pago por derecho de inhumación;
- II. Presentar la autorización del Registro Civil correspondiente; y
- III. Contar con el certificado de titularidad de derecho o contrato respectivo.

Artículo 36. La persona que solicite la inhumación de cenizas en espacio respecto del cual sea titular del derecho de uso, deberá presentar el certificado correspondiente que acredite la titularidad vigente del derecho de uso.

Artículo 37. En áreas de disposición final de restos áridos y cenizas no administradas por el Ayuntamiento, el Departamento deberá llevar en sus archivos el aviso del Registro Civil en donde conste que se realizó la anotación correspondiente, cuando dichas áreas se encuentren dentro del territorio municipal.

Artículo 38. Las exhumaciones solo podrán realizarse por el personal capacitado del Ayuntamiento o de la autoridad sanitaria competente, en los casos autorizados por la normativa aplicable, por mandato judicial o por determinación de la autoridad sanitaria competente.

Artículo 39. Antes de que transcurra el plazo señalado por la Secretaría de Salud, la exhumación se considera prematura y sólo puede llevarse a cabo por orden de la autoridad judicial o de la autoridad sanitaria competente, debiéndose realizar conforme a lo que determine la autoridad sanitaria.

Artículo 40. Las personas que pretendan realizar una exhumación invariablemente deben presentar la autorización de la Secretaría de Salud, y cumplir con los siguientes requisitos:

- I. Recibo de pago por derecho de exhumación;
- II. Certificado de titularidad de derechos de uso vigente;
- III. Contar con la autorización de la oficialía del Registro Civil correspondiente aun tratándose de exhumación de restos áridos; y
- IV. En su caso, la orden emitida por autoridad judicial o sanitaria competente.

Artículo 41. La exhumación de restos depositados en la fosa común sólo podrá realizarse cuando:

- I. Exista autorización previa de la autoridad sanitaria competente;



- II. Exista autorización administrativa emitida por la Dirección, mediante resolución fundada y motivada;
- III. La persona solicitante acredite interés jurídico respecto de los restos cuya exhumación se pretende;
- IV. Se presente la autorización de la Oficialía del Registro Civil correspondiente, cuando así lo exija la normativa aplicable; y
- V. Se cubra el pago de los derechos establecidos en la normativa hacendaria municipal.

Cuando exista mandato judicial, el Departamento deberá dar cumplimiento en los términos ordenados por la autoridad competente.

La diligencia deberá practicarse por personal capacitado y con el equipo de protección adecuado, conforme a las disposiciones sanitarias vigentes.

La exhumación podrá negarse mediante resolución fundada y motivada del Departamento cuando no se cumplan los requisitos legales o sanitarios aplicables.

Artículo 42. Para la reihumación se requiere lo siguiente:

- I. Autorización administrativa expedida por la Dirección, mediante resolución fundada y motivada;
- II. Contar con autorización previa de la autoridad sanitaria competente, cuando así lo exija la normativa aplicable;
- III. Presentar el recibo de pago por derecho de reihumación; y
- IV. Acreditar la titularidad vigente del derecho de uso del espacio destino, mediante el certificado correspondiente.

CAPÍTULO VI

De las Personas Usuarias

Artículo 43. Para efectos del presente Reglamento, se consideran personas usuarias de los panteones municipales:

- I. Quienes soliciten cualquiera de los servicios regulados en este ordenamiento;
- II. Las personas titulares de derechos de uso sobre fosas, criptas, nichos u otros espacios; y
- III. Las personas visitantes que ingresen a los panteones municipales.

Toda persona usuaria tendrá derecho a acceder a los servicios que proporcione el Ayuntamiento en materia de disposición final de restos humanos, en igualdad de condiciones y conforme a las disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

Artículo 44. Las personas usuarias deberán cumplir con las siguientes obligaciones:

- I. Realizar oportunamente el pago de los derechos municipales correspondientes, cuando sean aplicables;



- II. Conservar en buen estado las construcciones, monumentos o espacios respecto de los cuales sean titulares del derecho de uso, proporcionando el mantenimiento necesario para evitar riesgos a otras personas o afectaciones a las áreas comunes;
- III. Depositar los residuos sólidos en los contenedores destinados para tal efecto y retirar, dentro de un plazo no mayor a tres días naturales contados a partir del inicio de los trabajos autorizados, la tierra, escombros, materiales sobrantes y demás residuos generados con motivo de excavaciones, construcciones, reparaciones o mantenimiento, tanto del interior del panteón como de sus accesos inmediatos o áreas colindantes;
- IV. Respetar los horarios de visita y las disposiciones administrativas emitidas por la autoridad competente;
- V. Mantener actualizados sus datos en el registro administrativo del espacio que ocupen;
- VI. Abstenerse de realizar actos que deterioren, contaminen o alteren el orden y la dignidad del recinto;
- VII. Colocar, en su caso, identificación visible en tumbas o sepulcros con el nombre de la persona fallecida y la fecha de su fallecimiento, conforme a las especificaciones establecidas por la autoridad municipal; y
- VIII. Las demás que así se establezcan en el presente ordenamiento o en cualquier norma que resulte aplicable.

El incumplimiento de esta obligación dará lugar al inicio del procedimiento administrativo y, en su caso, a la imposición de las sanciones previstas en el presente Reglamento.

Artículo 45. Cuando una fosa, cripta, monumento o cualquier construcción ubicada dentro de los panteones municipales presente deterioro grave, riesgo estructural, amenaza de ruina o cualquier otra condición que represente un peligro para la integridad física de las personas usuarias, visitantes o del personal, la Dirección, por conducto del Departamento, iniciará el procedimiento administrativo correspondiente, mediante acuerdo fundado y motivado.

Previa notificación y garantía de audiencia a la persona titular del derecho de uso, la autoridad competente podrá ordenar, mediante resolución fundada y motivada, la ejecución de las reparaciones, reforzamientos, adecuaciones o demoliciones necesarias para eliminar el riesgo detectado, precisando las acciones específicas a realizar y el plazo para su cumplimiento.

Las obras se ejecutarán con cargo a la persona titular del derecho de uso.

En caso de incumplimiento dentro del plazo otorgado, el Ayuntamiento podrá ejecutar de manera subsidiaria las acciones necesarias, recuperando los gastos a través del procedimiento administrativo de ejecución previsto en la normativa hacendaria municipal aplicable.

Cuando exista riesgo inminente para la seguridad de las personas o para la estabilidad de las construcciones, la Dirección podrá ordenar, mediante acuerdo fundado y motivado, la aplicación inmediata de las medidas de seguridad que resulten necesarias, sin perjuicio de la substanciación del procedimiento administrativo correspondiente.



Artículo 46. La persona titular del derecho de uso que pretenda realizar construcciones, ampliaciones, remodelaciones o cualquier intervención física en el espacio asignado deberá solicitar previamente la autorización correspondiente.

La solicitud deberá presentarse ante la Dirección, con copia al Departamento, cumpliendo con los requisitos establecidos en el capítulo relativo a construcciones del presente Reglamento.

La autorización será expedida por la Dirección, previa revisión técnica y, en su caso, dictamen favorable de la Dirección de Obras Públicas y Desarrollo Urbano, conforme a la normativa municipal de construcción y ordenamiento territorial vigente.

Ninguna obra podrá iniciarse sin contar con la autorización expresa y por escrito de la autoridad municipal competente.

CAPÍTULO VII

De las Especificaciones Técnicas de Lotes, Fosas, Nichos y Construcciones Funerarias

Artículo 47. Las fosas, lotes y espacios destinados a la inhumación dentro de los panteones municipales deberán sujetarse a las siguientes especificaciones técnicas:

- I. Las fosas para personas adultas deberán tener las siguientes medidas:
 - a) Longitud mínima: 2.50 metros;
 - b) Ancho mínimo: 1.00 metro;
 - c) Profundidad mínima: 2.00 metros.
- II. Tratándose de fosas destinadas a infantes, cuando el féretro mida menos de un metro de longitud, la Dirección podrá autorizar dimensiones menores, atendiendo a criterios sanitarios y técnicos;
- III. Entre cada fosa deberá existir una separación mínima de 0.50 metros;
- IV. En las inhumaciones realizadas en fosas tradicionales, el nivel superior deberá quedar cubierto con una capa de tierra compactada no menor de cincuenta centímetros.

Artículo 48. Las criptas, gavetas, capillas, monumentos, lápidas y demás construcciones funerarias que se autoricen dentro de los panteones municipales deberán respetar las dimensiones del espacio asignado y mantener una separación mínima de diez centímetros respecto de las construcciones colindantes, salvo que por razones técnicas o estructurales la Dirección de Obras Públicas y Desarrollo Urbano, previa solicitud de la Dirección, determine una medida distinta mediante dictamen debidamente fundado.

En ningún caso podrán invadirse lotes contiguos, áreas comunes, andadores, servidumbres de paso o infraestructura municipal.

Artículo 49. Las construcciones funerarias deberán sujetarse a las siguientes alturas máximas:

- I. Lápidas horizontales: hasta treinta centímetros sobre el nivel del terreno;
- II. Monumentos verticales: hasta un metro con cincuenta centímetros de altura; y



III. Criptas familiares, capillas u oratorios: hasta dos metros con cincuenta centímetros de altura.

La Dirección, previa opinión técnica de la Dirección de Obras Públicas y Desarrollo Urbano, podrá autorizar medidas distintas cuando existan razones estructurales, históricas, artísticas o patrimoniales debidamente justificadas.

Artículo 50. Las fosas, gavetas, criptas, nichos y demás construcciones funerarias deberán edificarse con materiales resistentes, durables y aptos para su uso, tales como block sólido, concreto, acero estructural, mortero o materiales de características equivalentes.

Los muros estructurales deberán tener un espesor mínimo de doce centímetros y las losas de cubierta un espesor mínimo de diez centímetros, salvo que mediante dictamen técnico se autoricen especificaciones distintas.

Se prohíbe el uso de materiales que comprometan la estabilidad estructural, la seguridad de las personas o las condiciones sanitarias del panteón.

Artículo 51. Toda construcción funeraria deberá ejecutarse con pendientes, desagües o elementos técnicos que permitan el escurrimiento natural del agua y eviten su acumulación.

Se prohíbe la construcción de elementos que generen encharcamientos, filtraciones o focos de contaminación que puedan representar riesgos sanitarios o afectar construcciones colindantes.

Artículo 52. Los andadores principales de los panteones deberán contar con una anchura mínima de un metro con veinte centímetros, mientras que las calles internas destinadas a circulación vehicular o de servicios deberán contar con una anchura mínima de dos metros con cincuenta centímetros.

Asimismo, cuando se realicen adecuaciones o ampliaciones, deberán incorporarse medidas de accesibilidad universal para facilitar el tránsito de personas adultas mayores, con discapacidad o movilidad reducida, conforme a la normatividad aplicable.

Artículo 53. Toda fosa, lote, cripta, gaveta o nicho deberá contar con identificación visible y permanente que permita su ubicación y control administrativo.

La identificación deberá contener, cuando menos la sección, manzana o zona; número de lote o registro; y, en su caso, el nombre de la persona fallecida o referencia autorizada por la persona titular del derecho de uso.

La falta de identificación podrá dar lugar a requerimiento administrativo para su regularización.

Artículo 54. Dentro de los panteones municipales únicamente podrán colocarse plantas ornamentales, flores naturales o especies de raíz superficial que no representen riesgo estructural o sanitario.

Artículo 55. Los panteones municipales deberán contar con condiciones mínimas de seguridad, incluyendo iluminación básica en áreas de tránsito, señalización de rutas de circulación, zonas restringidas y medidas de protección civil.

La Dirección deberá coordinarse con la Dirección de Protección Civil para la identificación y atención de riesgos estructurales o emergencias.



Artículo 56. Los nichos destinados al depósito de restos humanos áridos o cenizas deberán cumplir como mínimo con 0.50 metros de ancho, 0.50 metros de alto y 0.50 metros de profundidad o medidas equivalentes técnicamente autorizadas por la Dirección, previa opinión técnica de la Dirección de Obras Públicas y Desarrollo Urbano.

Artículo 57. Las criptas y gavetas deberán observar las medidas de 2.50 metros de longitud mínima, 0.80 metros de ancho mínimo y 0.80 metros de altura mínima. Tratándose de criptas familiares, éstas no podrán exceder de tres niveles superpuestos, salvo dictamen estructural favorable emitido por la Dirección de Obras Públicas y Desarrollo Urbano.

La construcción de criptas, gavetas o estructuras funerarias verticales estará sujeta a autorización previa de la Dirección por conducto y, en su caso, al dictamen técnico favorable de la Dirección de Obras Públicas y Desarrollo Urbano.

Artículo 58. Los mausoleos, capillas, criptas familiares y demás construcciones funerarias privadas deberán ajustarse al espacio oficialmente asignado y no podrán exceder de tres metros de frente por cuatro metros de fondo, ni invadir lotes colindantes, andadores, servidumbres de paso o áreas comunes.

Su altura máxima se sujetará a lo previsto en el presente Reglamento.

Artículo 59. Los panteones municipales deberán contar con infraestructura mínima para su adecuado funcionamiento, la cual comprenderá:

- I. Muro perimetral con altura mínima de 2.20 metros;
- II. Señalización visible por secciones, manzanas, lotes, calles interiores y rutas de circulación;
- III. Señalización de zonas restringidas, servicios sanitarios, oficinas administrativas, áreas comunes y rutas de evacuación; y
- IV. Las demás instalaciones necesarias para garantizar la seguridad, funcionalidad y adecuada prestación del servicio público.

Artículo 60. No podrán autorizarse fosas o construcciones funerarias en áreas donde el nivel freático, las condiciones del subsuelo o los escurrimientos naturales representen riesgo sanitario, estructural o ambiental, previa opinión técnica de la Dirección de Obras Públicas y Desarrollo Urbano.

CAPÍTULO VIII

De las Construcciones

Artículo 61. Para la realización de cualquier construcción, ampliación, remodelación o intervención física dentro de los panteones municipales, la persona interesada deberá solicitar previamente y por escrito el permiso correspondiente ante la Dirección, con copia de conocimiento al Departamento, acompañando el proyecto técnico de la obra y la documentación que exija la normatividad aplicable.

Artículo 62. La Dirección y el Departamento, con el apoyo técnico de la Dirección de Obras Públicas y Desarrollo Urbano, analizarán la solicitud y el proyecto presentado, verificando su cumplimiento con el presente Reglamento, los reglamentos de obras públicas y desarrollo urbano municipales, el



Programa Municipal de Desarrollo Urbano y demás disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

Una vez acreditado el cumplimiento de los requisitos administrativos y técnicos, la Dirección por conducto del Departamento emitirá resolución fundada y motivada, otorgando o negando el permiso solicitado.

Artículo 63. No se concederá autorización cuando la obra:

- I. Exceda las dimensiones oficiales del espacio asignado;
- II. Invada áreas comunes, andadores o servidumbres de paso;
- III. Afecte fosas o construcciones colindantes; o
- IV. Contravenga las disposiciones técnicas, estructurales, sanitarias o administrativas aplicables.

Ninguna obra podrá iniciarse sin contar con autorización expresa y por escrito de la Dirección por conducto del Departamento.

Artículo 64. La persona contratada para la ejecución de obras o servicios dentro de los panteones municipales deberá contar previamente con autorización emitida por la Dirección por conducto del Departamento para introducir materiales de construcción, herramientas o equipo de trabajo.

Concluido el plazo otorgado en el permiso correspondiente, deberá retirar totalmente los materiales, sobrantes, escombros, tierra, residuos generados y equipo, dejando el área en condiciones adecuadas de limpieza y seguridad.

Asimismo, será responsable de reparar cualquier daño que se cause a fosas, construcciones colindantes, áreas comunes o infraestructura municipal con motivo de la ejecución de los trabajos.

En caso de incumplimiento, la Dirección por conducto del Departamento podrá iniciar el procedimiento administrativo correspondiente e imponer las sanciones previstas en este Reglamento.

Artículo 65. Para la obtención y validación del permiso respectivo, deberá presentar ante la Dirección por conducto del Departamento, copia de la siguiente documentación:

- I. Certificado vigente de derecho de uso y, en su caso, comprobante de pago correspondiente;
- II. Proyecto o diseño de la obra a realizar;
- III. Identificación oficial de la persona titular del derecho de uso y, en su caso, de quien gestione el permiso; y
- IV. Comprobante de pago de los derechos municipales por concepto de autorización de construcción.

El incumplimiento de las disposiciones del presente Capítulo dará lugar a la suspensión inmediata de los trabajos y a la aplicación de las sanciones previstas en el presente Reglamento.

Artículo 66. La persona contratada para la prestación de servicios dentro de los panteones municipales deberá:



- I. Respetar estrictamente los horarios autorizados por el Departamento para la ejecución de los trabajos;
- II. Hacer uso responsable y racional del agua, energía eléctrica e instalaciones municipales, evitando su desperdicio o deterioro; y
- III. Ajustar la ejecución de los servicios contratados a las condiciones y términos establecidos en el permiso otorgado.

El incumplimiento de estas disposiciones podrá dar lugar a la suspensión inmediata de los trabajos, sin perjuicio de las sanciones administrativas que correspondan.

Artículo 67. Los trabajos de albañilería, construcción, marmolería o cualquier actividad análoga que se realicen dentro de las instalaciones de los panteones municipales deberán ejecutarse bajo la supervisión del personal autorizado por el Departamento.

Ningún trabajo podrá iniciarse sin contar con el permiso correspondiente. En caso de detectarse obras sin permiso vigente, el personal autorizado procederá a la suspensión inmediata de los trabajos y se levantará el acta administrativa correspondiente para los efectos legales conducentes.

Artículo 68. Los oratorios destinados a uso privado, así como los monumentos, lápidas y demás elementos conmemorativos que se construyan o instalen sobre los sepulcros, serán realizados por cuenta de la persona titular del derecho de uso, conforme a las disposiciones del presente Reglamento.

Una vez autorizados e instalados, dichos elementos no podrán ser retirados del panteón sin autorización expresa del Departamento.

Cuando por su antigüedad, valor histórico, artístico o cultural se consideren parte del patrimonio o acervo histórico del panteón, su retiro, modificación o demolición estará sujeto a dictamen técnico y a la normativa aplicable en materia de preservación del patrimonio.

CAPÍTULO IX

De la Recuperación de las Tumbas

Artículo 69. La Dirección a través del Departamento deberá iniciar el procedimiento administrativo correspondiente para la recuperación de tumbas que se encuentren en estado de abandono, conforme a lo previsto en el presente Reglamento y demás disposiciones legales aplicables.

El procedimiento deberá garantizar en todo momento la notificación a la persona titular del derecho de uso y el otorgamiento de garantía de audiencia, mediante los medios legales procedentes.

Una vez que la resolución administrativa quede firme, y previo cumplimiento de las disposiciones sanitarias aplicables, podrá ordenarse la exhumación de los restos, los cuales serán depositados en el osario común cuando se trate de restos humanos áridos o en la fosa común cuando se trate de cadáveres íntegros, dejando constancia en los registros administrativos respectivos.

Las actuaciones se realizarán en coordinación con la autoridad sanitaria competente, conforme a la normativa aplicable.

Artículo 70. Se entenderá por abandono cuando concurren las siguientes circunstancias:



- I. La falta de pago de los derechos correspondientes, previo requerimiento notificado personalmente o, en su caso, mediante edictos; y
- II. La ausencia de mantenimiento de la tumba durante el plazo de siete años.

Artículo 71. Cuando una tumba, fosa, cripta o construcción ubicada dentro del panteón municipal se encuentre en un área requerida para la ejecución de una obra de utilidad pública debidamente acreditada mediante acuerdo de Cabildo o acto administrativo debidamente fundado y motivado, el Ayuntamiento por conducto de la Dirección, a través del Departamento, deberá iniciar el procedimiento administrativo correspondiente.

Previa notificación y garantía de audiencia a la persona titular del derecho de uso, se le informará de la necesidad de reubicar los restos, así como del espacio que será destinado para su nueva ubicación.

La reubicación deberá realizarse con respeto, dignidad y apego a las disposiciones sanitarias aplicables.

Los trabajos de exhumación, traslado y reinhumación derivados de esta causa serán realizados por cuenta del Ayuntamiento, dejando constancia en los registros administrativos correspondientes. La resolución que determine la reubicación deberá estar debidamente fundada y motivada.

CAPÍTULO X

De las Prohibiciones

Artículo 72. Se prohíbe a las personas usuarias y visitantes de los panteones municipales:

- I. Plantar árboles o arbustos, así como realizar cualquier obra, remodelación, construcción o intervención física sin la autorización previa y por escrito de la Dirección, por conducto del Departamento, conforme a la normatividad aplicable;
- II. Plantar árboles, arbustos de gran tamaño o especies de raíz invasiva que puedan afectar fosas, monumentos, andadores, tuberías o infraestructura municipal;
- III. Extraer objetos, materiales o elementos que no sean de su propiedad o sin autorización expresa de la Dirección por conducto del Departamento;
- IV. Ingresar o permanecer en el panteón fuera de los horarios establecidos en el presente Reglamento, salvo autorización expresa;
- V. Llenar con agua los floreros ubicados en monumentos o criptas; éstos deberán contener arena o mantenerse sin líquido, a fin de evitar riesgos sanitarios conforme a las disposiciones aplicables;
- VI. Introducir automóviles, motocicletas, bicicletas, patines, patinetas u otros medios de transporte en calles o andadores del panteón, salvo autorización expresa del Departamento. Se exceptúan de la prohibición anterior, previa autorización y registro correspondiente:
 - a) La carroza que transporte restos humanos para su inhumación;



- b) Un solo vehículo por contingente, destinado exclusivamente al traslado de personas adultas mayores o con discapacidad; y
 - c) El vehículo que transporte arreglos o coronas florales, el cual deberá retirarse inmediatamente después de la descarga;
- VII. Introducir vehículos para el transporte de materiales de construcción sin la autorización correspondiente;
- VIII. Acceder o permanecer en áreas restringidas del panteón;
- IX. Dañar, pintar, grafitear o alterar paredes, monumentos, lápidas o cualquier infraestructura del panteón;
- X. Ejercer actividades comerciales dentro de los panteones municipales sin contar con permiso expedido conforme al Reglamento de Comercio Municipal y demás disposiciones aplicables;
- XI. Ingresar al panteón bajo los efectos del alcohol, estupefacientes o sustancias que alteren la conducta; y
- XII. Realizar conductas expresamente prohibidas en el presente Reglamento.

El incumplimiento de las prohibiciones señaladas dará lugar a la aplicación de las sanciones previstas en este Reglamento, previa substanciación del procedimiento administrativo correspondiente, sin perjuicio de las responsabilidades administrativas o penales que resulten aplicables.

CAPÍTULO X

De las Sanciones

Artículo 73. A quienes infrinjan las disposiciones del presente Reglamento se les impondrán las sanciones administrativas correspondientes, previa substanciación del procedimiento administrativo en el que se garantice el derecho de audiencia y defensa, conforme a los principios de legalidad, proporcionalidad y debido proceso.

Las sanciones podrán consistir en:

- I. Cuando la persona infractora sea persona servidora pública, se dará vista al Órgano Interno de Control o autoridad competente para la substanciación del procedimiento correspondiente, conforme a la legislación en materia de responsabilidades administrativas, sin perjuicio de las responsabilidades civiles o penales que procedan;
- II. Cuando la persona infractora no tenga el carácter de persona servidora pública:
 - a) Amonestación por escrito;
 - b) Multa de diez y hasta doscientas Unidades de Medida y Actualización (UMA), atendiendo a la gravedad de la infracción, la reincidencia, el daño causado y la capacidad económica de la persona infractora;
 - c) Suspensión temporal de permisos o autorizaciones;



- d) Revocación del derecho de uso o del permiso otorgado, cuando la infracción sea grave o exista reincidencia.

La imposición de las sanciones previstas en este artículo se realizará sin perjuicio de las responsabilidades civiles, administrativas o penales que resulten aplicables. En caso de que los hechos pudieran constituir delito, se dará vista al Ministerio Público.

Artículo 74. Las infracciones previstas en el presente Reglamento se clasificarán para efectos de la imposición de sanciones conforme a la siguiente tabla:

Conducta infractora	Multa (UMA)	Medidas de seguridad o correctivas
Construir sin autorización	30-80	Suspensión inmediata de la obra y regularización o demolición cuando proceda
Exceder las dimensiones autorizadas	20-80	Modificación, reducción o demolición parcial o total
Invadir andadores	30-100	Restitución del área invadida y, en su caso, demolición parcial o total
Invadir lotes ajenos o áreas comunes	50-150	Restitución del espacio, y en su caso, demolición parcial o total
Ejecutar obras incumpliendo las especificaciones autorizadas	30-100	Suspensión de la obra
Dañar monumentos, lápidas o infraestructura	30-150	Reparación o restitución
Depositar escombros o residuos	10-40	Limpieza obligatoria
Introducir materiales o vehículos sin autorización	10-30	Retiro inmediato y, en su caso, aseguramiento temporal
Plantar árboles prohibidos	15-50	Retiro inmediato
Obstruir las labores de inspección o verificación	30-100	Multa y continuación del procedimiento
Incumplir una resolución administrativa	80-200	Ejecución subsidiaria
No conservar en buen estado las construcciones	20-60	Requerimiento para realizar trabajos de conservación, mantenimiento o reparación

		dentro del plazo otorgado; en caso de incumplimiento, ejecución subsidiaria.
Realizar exhumaciones sin autorización	80-200	Regularización administrativa cuando proceda o, en su caso, las medidas que determine la autoridad sanitaria competente; vista a las autoridades competentes cuando existan posibles responsabilidades administrativas o penales.
Realizar inhumaciones sin autorización	100-200	Suspensión inmediata de los trabajos; aseguramiento del área; obligación de restituir las condiciones del sitio cuando proceda; vista a la autoridad ministerial o sanitaria competente si los hechos pudieran constituir delito o infracción sanitaria.
No atender órdenes de reparación	80-200	Ejecución subsidiaria de las obras ordenadas, con cargo a la persona obligada, sin perjuicio de la revocación del derecho de uso cuando proceda.
Alterar o falsificar certificados de titularidad	100-200	Cancelación del certificado alterado o falsificado; actualización de los registros administrativos correspondientes; revocación del derecho de uso cuando proceda; y vista al Ministerio Público si los hechos pudieran constituir delito

Artículo 75. La imposición de las sanciones previstas en el artículo anterior no exime a la persona infractora de la obligación de reparar los daños y perjuicios que hubiere ocasionado a los bienes municipales, a las instalaciones del panteón o a terceras personas.

La reparación del daño deberá determinarse en la resolución administrativa correspondiente, previa substanciación del procedimiento respectivo.

Las multas impuestas por el Departamento deberán pagarse ante la Tesorería Municipal dentro del plazo que establezca la resolución administrativa correspondiente. Transcurrido dicho plazo sin que se haya efectuado el pago, la Tesorería Municipal procederá a su cobro conforme a las disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 76. Para determinar el monto de la multa la autoridad deberá considerar la gravedad de la infracción, la intencionalidad, el beneficio obtenido, el daño ocasionado y la reincidencia.

Artículo 77. La suspensión temporal del permiso, autorización o certificado de titularidad de derechos procederá cuando la infracción sea susceptible de corregirse y resulte necesaria para



evitar la continuación de la conducta infractora, prevenir daños a las instalaciones del panteón o proteger la salud pública, la seguridad de las personas o el interés público.

La revocación del permiso, autorización o certificado de titularidad de derechos procederá cuando:

- I. Se hubieren obtenido mediante la presentación de documentos, datos o información falsos;
- II. Exista reincidencia en infracciones que previamente hubieren dado lugar a la suspensión temporal;
- III. Se incumplan de manera grave o reiterada las obligaciones previstas en el presente Reglamento; o
- IV. Se actualice cualquier otra causa prevista en las disposiciones jurídicas aplicables que haga improcedente la conservación del derecho otorgado.

Artículo 78. Corresponde al Departamento, en el ámbito de su competencia, realizar visitas de inspección, levantar las actas administrativas en las que se hagan constar las presuntas infracciones al presente Reglamento, sustanciar el procedimiento administrativo e imponer sanciones previstas en este Reglamento, mediante resolución debidamente fundada y motivada.

Artículo 79. Las multas impuestas con motivo de la aplicación del presente Reglamento deberán cubrirse ante la Tesorería Municipal dentro del plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de la resolución administrativa que haya quedado firme.

Las multas tendrán el carácter de créditos fiscales y su cobro corresponderá a la Tesorería Municipal. En caso de incumplimiento en el pago dentro del plazo señalado, ésta procederá a hacerlas efectivas mediante el procedimiento administrativo de ejecución previsto en el Código Hacendario Municipal para el Estado de Veracruz y demás disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 80. Contra las resoluciones emitidas con motivo de la aplicación del presente Reglamento procederán los medios de defensa previstos en el Código de Procedimientos Administrativos para el Estado.

CAPÍTULO XI

Del Procedimiento Administrativo

Artículo 81. El procedimiento administrativo para la imposición de sanciones, revocación de derechos de uso, recuperación de tumbas por abandono, demolición de construcciones irregulares o cualquier otra medida prevista en el presente Reglamento, se iniciará:

- I. De oficio, cuando la autoridad municipal tenga conocimiento de hechos que puedan constituir infracción; o
- II. Por denuncia presentada por persona interesada.

En todos los casos deberá levantarse acta administrativa circunstanciada en la que se hagan constar los hechos, las disposiciones presuntamente infringidas y los datos de identificación de la persona involucrada, cuando sea posible.

Artículo 82. El acta deberá contener:



- I. Lugar, fecha y hora en que se levanta;
- II. Nombre y cargo de la persona servidora pública que la elabora;
- III. Descripción clara y precisa de los hechos;
- IV. Fundamento legal aplicable;
- V. Nombre y datos de identificación de la persona presuntamente infractora; y
- VI. Firma de quienes intervengan, o constancia de negativa a firmar.

El acta hará prueba de los hechos asentados salvo prueba en contrario.

Artículo 83. Una vez integrada el acta administrativa, el Departamento notificará personalmente a la persona presuntamente infractora el inicio del procedimiento.

La notificación deberá contener:

- I. Los hechos que se le imputan;
- II. Las disposiciones legales presuntamente infringidas;
- III. Las posibles sanciones; y
- IV. El plazo para ofrecer pruebas y formular alegatos.

Cuando no sea posible la notificación personal, se realizará conforme a la normativa administrativa aplicable.

Artículo 84. La persona presuntamente infractora contará con un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación, para ofrecer pruebas y manifestar lo que a su derecho convenga.

Las pruebas deberán ser pertinentes y relacionadas con los hechos controvertidos.

Artículo 85. Concluido el plazo de audiencia y desahogadas las pruebas, la Dirección emitirá resolución dentro de un plazo no mayor a quince días hábiles.

La resolución deberá contener:

- I. Relación de hechos;
- II. Análisis de pruebas;
- III. Fundamentos legales;
- IV. Determinación de responsabilidad o inexistencia de infracción;
- V. Sanción aplicable, en su caso; y
- VI. Plazo para su cumplimiento.

Artículo 86. Para la determinación de la sanción, la autoridad deberá considerar:

- I. La gravedad de la infracción;
- II. El daño causado;



- III. La reincidencia;
- IV. La intencionalidad o negligencia;
- V. Las condiciones económicas de la persona infractora; y
- VI. Las circunstancias particulares del caso.

Artículo 87. Cuando exista riesgo inminente para la salud pública, la seguridad de las personas o la integridad de las instalaciones, la Dirección, por conducto del Departamento, podrá dictar medidas provisionales inmediatas, tales como:

- I. Suspensión temporal de obras;
- II. Aseguramiento preventivo de materiales;
- III. Clausura temporal;
- IV. Acordonamiento de áreas.

Artículo 88. Una vez que la resolución quede firme, la autoridad procederá a su ejecución. En caso de incumplimiento voluntario, el Ayuntamiento podrá ejecutar las medidas de manera subsidiaria, con cargo a la persona infractora, conforme a la normativa fiscal municipal.

Artículo 89. Se considerará reincidencia cuando la persona infractora incurra nuevamente en la misma conducta dentro del plazo de un año contado a partir de que haya quedado firme la resolución anterior. En caso de reincidencia, la sanción podrá incrementarse hasta el doble.

Artículo 90. Las resoluciones y actos administrativos dictados con motivo de la aplicación del presente Reglamento podrán ser impugnados por los interesados mediante los medios de defensa previstos en el Código de Procedimientos Administrativos del Estado conforme al procedimiento establecido en dicho ordenamiento y demás disposiciones jurídicas aplicables.

TRANSITORIOS

Artículo Primero. El presente Reglamento entrará en vigor y surtirá efectos a los tres días de su publicación en la Gaceta Oficial del Estado, en términos de lo dispuesto por la Ley Orgánica del Municipio Libre de Veracruz.

Artículo Segundo. Se abrogan todas las disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan o contravengan lo previsto en el presente Reglamento, quedando sin efectos cualesquiera acuerdos, circulares, lineamientos, instructivos o disposiciones administrativas emitidas con anterioridad en la materia que regula este ordenamiento.

Artículo Tercero. Para la determinación de los derechos, cuotas o aprovechamientos por el uso de los panteones municipales se estará a lo dispuesto en la Ley de Ingresos del Municipio de Tantoyuca vigente en el ejercicio fiscal que corresponda, así como en el Código Hacendario Municipal del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y en la demás normatividad fiscal aplicable.

Artículo Cuarto. Los casos no previstos en el presente Reglamento serán resueltos por el Ayuntamiento, por conducto del Cabildo, en el ámbito de sus atribuciones y conforme a la normatividad aplicable.

